

**LA INFLUENCIA DE LA REVISTA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD
DE PUERTO RICO EN EL DESARROLLO DEL DERECHO
PUERTORRIQUEÑO: LO QUE ES Y LO QUE PUEDE SER**

ARTÍCULO

LUIS R. ROMÁN NEGRÓN*

Introducción	726
I. Función de la Revista Jurídica: ¿foro para la discusión de conceptos académicos o para ofrecer respuestas a controversias reales?	728
A. Las revistas jurídicas: una mirada inicial.....	728
B. La Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico: ¿qué función debe tener dentro del ordenamiento jurídico puertorriqueño?.....	729
C. Propuestas para una mayor utilidad y difusión de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.....	734
1. Publicar más artículos sobre controversias de Derecho pendientes de resolución	737
2. Ampliar los análisis de jurisprudencia	740
3. Publicar más artículos que discutan legislación reciente e incluir una sección fija de análisis de legislación	741
Conclusión	742

Pick up a copy of any law review that you see, and the first article is likely to be, you know, the influence of Immanuel Kant on evidentiary approaches in 18th Century Bulgaria, or something, which I'm sure was of great interest to the academic that wrote it, but isn't of much help to the bar.
-Hon. John G. Roberts¹

* B.A., J.D. Universidad de Puerto Rico; LL.M. Columbia Law School. El autor fue Procurador General de Puerto Rico (2011-2012) y Secretario Auxiliar del Departamento de Justicia (2009-2011). Previo a ello, se desempeñó como oficial jurídico del Hon. Baltasar Corrada del Río, entonces Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, y del Hon. Jay A. García Gregory, Juez del Tribunal de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. Durante su tercer año en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico fue Director Asociado del Volumen 71 de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico. Agradezco a la Junta Editora del Volumen 82 por la invitación a presentar este escrito. También agradezco a la licenciada Yasmín Umpierre Chaar y al licenciado Jaime Sanabria por sus comentarios a borradores previos de este escrito. Por supuesto, cualquier error es atribuible únicamente al autor.

INTRODUCCIÓN

LA REVISTA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO DEDICA ESTE número de su Volumen 82 a conmemorar el centenario de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.² Esta coyuntura nos ofrece la oportunidad idónea para repasar y evaluar los elementos que le han dado a esta entidad educativa la solidez y el prestigio de los que goza actualmente. Pero, más importante aun, esta ocasión nos provee el espacio y las circunstancias adecuadas para evaluar qué nuevas iniciativas pueden adoptarse para mantener e, idealmente, superar los estándares que, hasta el momento, han caracterizado a esta centenaria institución. Por ello, aprovecho la oportunidad que la efeméride provee para analizar uno de los componentes más vitales de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico: su Revista Jurídica.

El primer volumen de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico³ se publicó en el 1932, luego de cerca de un año de esfuerzos por parte de un grupo de estudiantes del Colegio de Leyes, hoy Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.⁴ Previo a que se publicara el primer volumen de la Revista Jurídica, la Escuela de Derecho no contaba con una publicación para la discusión de temas jurídicos, a pesar de que llevaba dieciocho años de fundada.⁵ Desde entonces, y por los próximos ochenta y dos años, la Revista Jurídica ha sido un elemento esencial de la Escuela de Derecho.

1 Expresiones del Hon. John G. Roberts, Juez Presidente de Estados Unidos, durante la Conferencia Judicial del Cuarto Circuito de Apelaciones, celebrada en junio de 2011. Véase Neal Kumar Katyal, *Foreword: Academic Influence on the Court*, 98 VA. L. REV. 1189, 1191 (2012).

En la cita identifico al Juez Presidente Roberts como *Juez Presidente de Estados Unidos*, pues es la traducción que corresponde más correctamente al título que el Congreso de Estados Unidos le confirió al cargo que este ocupa: *Chief Justice of the United States*. Véase 28 U.S.C. § 1 (“The Supreme Court of the United States shall consist of a Chief Justice of the United States and eight associate justices, any six of whom shall constitute a quorum.”). Para un breve trasfondo sobre las razones por las cuales se utiliza este título y no *Chief Justice of the Supreme Court of the United States*, véase Federal Judicial Center, *History of the Federal Judiciary* (última visita 18 de abril de 2013) http://www.fjc.gov/history/home.nsf/page/admin_04.html; Véase también JOHN P. STEVENS, *FIVE CHIEFS: A SUPREME COURT MEMOIR* 20 (2011). En lo sucesivo utilizaré el título Juez Presidente de Estados Unidos para referirme al Juez Presidente Roberts.

2 En adelante, Escuela de Derecho o Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

3 En adelante, Revista Jurídica, Revista o Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.

4 La iniciativa de realizar el proyecto surgió de los entonces estudiantes del Colegio de Leyes, Manuel Rodríguez Ramos y Manuel García Cabrera. Más adelante se le unieron Eulogio Riera, Gilberto Concepción de Gracia, José C. Aponte y Pedro Luis Perea Roselló. Los estudiantes contaron con el apoyo del entonces Decano del Colegio de Leyes, Rafael Martínez Álvarez. Véase Hans Perl Matanzo, *La Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico: Un legado de Manuel Rodríguez Ramos*, 73 REV. JUR. UPR 1095, 1097-99 (2004); Manuel Rodríguez Ramos, *El nacimiento de nuestra Revista Jurídica*, 41 REV. JUR. UPR 179, 179-85 (1972).

5 Con su gesta, los estudiantes fundadores no solo dotaron a la Escuela de Derecho de una revista jurídica, sino que además, y a pesar de varias dificultades, establecieron el precedente de lograr que la dirección y administración de la publicación recayera principalmente en manos estudiantiles. Rodríguez Ramos, *supra* nota 4, en las págs. 181-85; Perl Matanzo, *supra* nota 4, en la pág. 1098.

Tomando como base los logros alcanzados a lo largo de su existencia, en este escrito propongo una serie de iniciativas dirigidas a que la Revista maximice su potencial para contribuir a la solución de las controversias de Derecho con las que nos enfrentaremos en los años venideros. Estoy firmemente convencido de que, de cara al futuro, la influencia de la Revista como instrumento académico y práctico puede ser significativamente mayor.

Comenzaré la discusión exponiendo los lineamientos generales del debate -exacerbado recientemente por las expresiones del Juez Presidente de Estados Unidos que se citan al inicio de este escrito- sobre la función que debe realizar una revista jurídica. La interrogante central es, concretamente, si la Revista debe enfocarse en ser principalmente un espacio para la discusión de ideas estrictamente académicas (e.g. temas relacionados con los estudios interdisciplinarios y con la filosofía, historia y la sociología del Derecho, entre otros) o, por el contrario, una herramienta dirigida a jueces y abogados para abordar y atender controversias legales reales y pendientes de resolución. Ante esta disyuntiva, plantearé que la Revista Jurídica debe proveer espacio para que coexistan ambos enfoques, para que sirva tanto de foro de discusión entre académicos como fuente de información para jueces y abogados. Explicaré, sin embargo, que para alcanzar una mayor influencia en el desarrollo de la jurisprudencia puertorriqueña, la Revista debe aspirar a aumentar su contenido de uso práctico.

Una vez discutido este primer punto, procederé a exponer una serie de iniciativas que la Revista podría implementar a propósito de maximizar su influencia a nivel práctico. Específicamente, presentaré recomendaciones en torno a qué tipo de artículo la junta editora debe procurar publicar para lograr captar la atención de jueces y abogados, así como posibles mecanismos para identificar temas y expandir el acervo de potenciales autores. También propondré ideas dirigidas a que la Revista logre mayor visibilidad, de modo que la publicación y los temas en ella abordados puedan llegar más fácilmente a sus potenciales audiencias.

En síntesis, este escrito busca aportar a la conversación que ha surgido recientemente en Estados Unidos y Puerto Rico sobre el rol que deben tener las revistas jurídicas.⁶ Este artículo toma como punto de partida esos trabajos anteriores, pero desarrolla el análisis a base del contexto particular de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico. Este ejercicio está inevitablemente matizado por las experiencias profesionales del autor, las cuales incluyen haber fungido como Director Asociado de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico. Muchos de los temas que aquí se tratan pueden ser abordados con mayor detenimiento en el futuro. Este escrito es simplemente una invitación a la reflexión sobre lo que es y lo que puede ser la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.

⁶ Véase Kumar Katyal, *supra*, nota 1; Anabelle Rodríguez Rodríguez, *Importancia de la Revistas Jurídicas en el Derecho Puertorriqueño*, 46 REV. JUR. UPR 485 (2011); Harry T. Edwards, *The Growing Disjunction Between Legal Education and the Legal Profession*, 91 MICH. L. REV. 34 (1992).

I. FUNCIÓN DE LA REVISTA JURÍDICA: ¿FORO PARA LA DISCUSIÓN DE CONCEPTOS ACADÉMICOS O PARA OFRECER RESPUESTAS A CONTROVERSIAS REALES?

A. *Las revistas jurídicas: una mirada inicial*

Resulta conveniente comenzar la discusión del tema exponiendo, a grandes rasgos, la naturaleza del tipo de publicación que conocemos como *revista jurídica*. Según los profesores Muñiz Argüelles y Fraticelli Torres, se trata de una publicación que tiene los siguientes propósitos: presentar los desarrollos más recientes del Derecho, ser foro para la exposición de nuevas y distintas teorías sobre la creación y renovación de las normas jurídicas, y servir de fuente de información sobre el estado, contenido y la vigencia de la ley y la jurisprudencia.⁷ Las revistas jurídicas puertorriqueñas tienen características de la revista española y la americana, pero en años recientes su formato y contenido se ha ajustado más al modelo de las revistas de las escuelas de Derecho de Estados Unidos.⁸ Según los autores antes citados, el contenido de las revistas jurídicas suele dividirse en las siguientes partes o secciones: 1) análisis doctrinal o artículos de fondo; 2) resumen o análisis de la jurisprudencia más importante; 3) relación, resumen y análisis de nuevas leyes y reglamentos; 4) reseñas de los libros recientemente publicados y listas de los recibidos por la editorial, aunque no se reseñen; 5) relación de artículos publicados en otras revistas; y 6) los índices de contenido de la propia revista.⁹

De las distintas secciones antes mencionadas, los llamados artículos doctrinales o de fondo constituyen el elemento esencial de toda revista jurídica. Muñiz Argüelles y Fraticelli Torres se refieren a estos como “los escritos principales donde uno o varios autores analizan situaciones jurídicas de interés, adelantan teorías jurídicas sobre asuntos de actualidad, evalúan conceptos e instituciones por su valor histórico, discuten el contenido de una ley o critican la incidencia de un fallo judicial, entre otros”.¹⁰ Este tipo de artículo se reconoce como autoridad secundaria y persuasiva para abogados y jueces por “la profundidad de su análisis y la extensión de las fuentes bibliográficas que citan”.¹¹ Las otras secciones antes mencionadas - resúmenes de jurisprudencia y legislación, reseñas de libros, relación de artículos publicados en otras revistas e índices - aunque en ocasiones

⁷ LUIS MUÑIZ ARGÜELLES & MIGDALIA FRATICELLI TORRES, LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN EL DERECHO PUERTORRIQUEÑO: FUENTES PUERTORRIQUEÑAS, NORTEAMERICANAS Y ESPAÑOLAS 203 (4ta ed. 2006).

⁸ *Id.* en las págs. 206-07. La mayor parte de las revistas jurídicas de Estados Unidos son dirigidas por estudiantes de las facultades de Derecho. La junta editora está compuesta por estudiantes destacados académicamente que cursan el último año de estudios, quienes manejan los aspectos relacionados con la publicación de la revista. Constituye un honor académico pertenecer a la dirección o a la junta editora de una revista universitaria.

⁹ *Id.* en la pág. 204.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

contienen un enfoque analítico (particularmente, los análisis de jurisprudencia y las reseñas de libros), son principalmente productos informativos y expositivos.¹²

Una somera revisión de los últimos volúmenes de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico revela que una parte considerable de los artículos que esta publica se ubican bajo la categoría de artículos de fondo. Nótese que, incluso, los análisis de jurisprudencia de la Revista - cuyos autores principales son profesores de Derecho - se ajustan más a la descripción de un artículo de fondo.¹³ Del mismo modo, los análisis legislativos que publica la Revista Jurídica normalmente abordan y discuten, de manera profunda, la legislación objeto del análisis, por lo que también se pueden ubicar bajo el renglón de artículos de fondo.¹⁴

Muñiz Argüelles y Fraticelli Torres apuntan a dos factores esenciales para evaluar la importancia que pueda tener un artículo: el prestigio del autor y el de los editores de la revista en que se publica. Añadiría a estos dos -aunque, en realidad, es corolario del segundo factor- el prestigio de la revista propiamente.¹⁵ Los autores citados advierten que al “analizar la organización, estructura y componentes de las revistas jurídicas en general nos percatamos de la importancia de considerar ambos factores al evaluar la utilidad e influencia de un artículo en nuestra investigación”.¹⁶

B. La Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico: ¿qué función debe tener dentro del ordenamiento jurídico puertorriqueño?

Como adelanté, entiendo que la Revista Jurídica debe proveer espacio tanto para la discusión de temas puramente académicos como para la dilucidación de problemas prácticos de Derecho. Ahora bien, si la Revista aspira a ser un ente

¹² *Id.* en las págs. 204-05.

¹³ *Id.* Normalmente, los análisis de jurisprudencia son publicados en la revistas jurídicas de las universidades americanas como comentarios de jurisprudencia, conocidos como *Notes o Comments*, que no siempre aparecen firmados por el autor, y que generalmente son preparados por estudiantes.

¹⁴ Según Muñiz Argüelles y Fraticelli Torres, la sección sobre análisis legislativo es propia de las revistas españolas y de países de una tradición jurídica similar. Este tipo de sección publica noticias sobre la aprobación de nuevas leyes o reglamentos. Nótese que no se trata de un análisis profundo de la nueva legislación. Simplemente, se advierte al lector de la existencia de una nueva norma vinculante. *Id.*

¹⁵ En un estudio sobre la influencia de las revistas jurídicas en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos, se identifica el prestigio de la revista jurídica como un elemento a considerar en el análisis. Véase Brent E. Newton, *Law Review Scholarship in the Eyes of the Twenty-First Century Supreme Court: An Empirical Analysis*, 4 DREXEL L. REV. 399, 412 (2012). Newton expresa que “the leaders in the legal academy (or at least those at the upper echelons of it) obviously believe that a law review article’s worth is to be gauged in significant part by the ranking of the law review in which the article appears.” *Id.* en la pág. 405. Para medir el prestigio de las revistas, el artículo de Newton utiliza las clasificaciones (rankings) de revistas jurídicas publicadas por la Escuela de Derecho de la Universidad de Washington & Lee. Véase Washington & Lee University School of Law, *Law Journals: Submissions and Ranking, 2005-2012* (última visita 18 de abril de 2013) <http://lawlib.wl.u.edu/LJ/index.aspx>.

¹⁶ MUÑIZ ARGÜELLES & FRATICELLI TORRES, *supra* nota 7, en la pág. 203.

con mayor influencia sobre los desarrollos del Derecho, debe entonces plantearse cómo presentar una oferta que sirva, con mayor efectividad, las necesidades prácticas de la comunidad jurídica.

Esta interrogante ha sido objeto de amplia discusión en los Estados Unidos continentales, donde también se ha cuestionado la utilidad de los escritos publicados en las revistas jurídicas. Como surge de la cita con la cual comencé este escrito, incluso el Juez Presidente de Estados Unidos ha comentado sobre este particular, y sus expresiones reflejan inequívocamente la opinión de que las revistas jurídicas deben diversificar su oferta para incluir más artículos de uso práctico. En esta misma tesitura, el Hon. Stephen G. Breyer, Juez Asociado del Tribunal Supremo de Estados Unidos, también ha expresado que “there is evidence that law review articles have left terra firma to soar into outer space. Will the busy practitioner or judge want to read, in the February’s Harvard Law Review, ‘The Paradox of Extra-legal Activism: Critical Legal Consciousness and Transformative Politics’.”¹⁷ Igualmente reveladoras fueron las expresiones del Juez Presidente del Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos para el Segundo Circuito, Hon. Dennis Jacobs, quien en un encuentro celebrado en Cardozo Law School en el año 2007, indicó que “I haven’t opened up a law review in years. No one speaks of them. No one relies on them.”¹⁸ Aunque el Juez Jacobs reconoció que ocasionalmente se citan trabajos académicos, apostilló que, en esos casos, los tribunales “use them like drunks use lampposts . . . more for support than for illumination.”¹⁹

Para atender inquietudes como estas, debemos primero determinar qué importancia práctica ha tenido la Revista Jurídica en los últimos años, y ofrecer ideas dirigidas a que la Revista pueda presentar una oferta de mayor utilidad para abogados y jueces. De entrada, debo reconocer que es difícil medir con exactitud la importancia que ha tenido una publicación o un artículo de revista jurídica. Se trata ciertamente de un ejercicio en extremo subjetivo, pues la influencia de determinada obra puede variar dependiendo de muchos factores y consideraciones. No obstante, un indicador que es utilizado cada vez con mayor frecuencia para evaluar la influencia de un escrito, es la cantidad de veces que ha sido citado por los tribunales; particularmente por aquellos foros de última instancia que emiten pronunciamientos vinculantes en determinada jurisdicción.²⁰ Aceptamos, sin embargo, que incluso este medidor puede ser insuficiente para calibrar en toda su extensión la influencia de un artículo o publicación. Ello, pues, las veces que una publicación ha sido citada por un tribunal registra úni-

¹⁷ Stephen G. Breyer, *Response of Justice Stephen G. Breyer*, 64 N.Y.U. ANN. SURV. AM. L. 33 (2008).

¹⁸ Michael C. Dorf, *Justice Scalia Suggests that the Legal Academy is Out of Touch: Is He Right?* FINDLAW, <http://writ.news.findlaw.com/dorf/20100308.html>. (última visita 18 de abril de 2013).

¹⁹ *Id.*

²⁰ Newton, *supra* nota 15; Lee Petherbridge & David L. Schwartz, *An Empirical Assessment of the Supreme Court’s Use of Legal Scholarship*, 106 NW. U. L. REV. 995 (2012); Louis J. Sirico, Jr., *The Citing of Law Reviews by the Supreme Court: 1971-1999*, 75 IND. L. J. 1009 (2000); Louis J. Sirico, Jr. & Jeffrey B. Margulies, *The Citing of Law Reviews by the Supreme Court: An Empirical Study*, 34 UCLA L. REV. 131 (1987).

camente el hecho de la cita, pero no necesariamente ilustra el grado en que el adjudicador descansó en el contenido del artículo para llegar a su conclusión. Aún así, entiendo que este tipo de medida es adecuada para los propósitos que se persiguen en este escrito, pues el hecho de que un tribunal -particularmente el Tribunal Supremo de Puerto Rico -cite un artículo, es demostrativo de que el artículo, de alguna manera, influyó en la decisión del Tribunal.²¹ Por tanto, en este escrito se utilizará el número de citas a la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico en decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico publicadas desde el 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2012, como medida para determinar el grado de influencia que ha tenido la Revista Jurídica en los últimos años.²² Se limitó el alcance de la búsqueda a los últimos diez años toda vez que el

21 Véase Newton, *supra* nota 15, en la pág. 401 n. 8:

Although by no means the only measure of an article's worth, one or more Justice's decision to cite a particular law review article in an opinion (particularly a majority opinion) is a strong indication of the high value of that article. Countless law professors and law school deans believe this to be true; citation of a professor's law review article in a Supreme Court opinion is a feather proudly and justifiably worn in the professor's cap.

Id.

La clasificación por puestos (*ranking*) que publica la Escuela de Derecho de la Universidad Washington & Lee también calcula la puntuación para clasificar las publicaciones a base del número de veces que sus artículos son citados en opiniones judiciales y otros artículos de revista jurídica. Véase Washington & Lee University School of Law, *Law Journals: Submissions and Ranking: 2005-2012* <http://lawlib.wlu.edu/LJ/index.aspx> (última visita 18 de abril de 2013). Newton señala que:

[A]lthough there is no consensus among members of the academy about the best way to rank law reviews, the most widely accepted system of ranking appears to be the W&L system that is based primarily on a complex formula of citations counts (in other law reviews and judicial opinions) during a preceding eight-year period.

Newton, *supra* nota 15, en la pág. 413.

22 La metodología utilizada para este ejercicio consistió en realizar una búsqueda en la base de datos correspondiente a las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico del sistema de búsqueda comercial *Westlaw*. Se utilizaron las siguientes palabras clave: rev. jur. u.p.r., Rev. Jur. UPR, rev. jur. upr, revista jurídica, Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, revista jurídica Puerto Rico, Revista Jurídica de la UPR, revista jurídica UPR, Revista Jurídica de la Universidad de P.R. y rjuvr. Si en una búsqueda con una palabra clave subsiguiente se obtenía un resultado ya encontrado con una palabra clave anterior, dicho resultado se descartaba. Es decir, cuando se utilizaba una palabra clave nueva, solamente se añadían aquellos resultados que no se habían obtenido en una búsqueda anterior. Se contabilizaron las opiniones del Tribunal Supremo que contienen al menos una cita a la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.

Este tipo de búsqueda electrónica ha sido utilizada en estudios similares publicados en otras revistas jurídicas. Véase Petherbridge & Schwartz, *supra* nota 20, en la pág. 1003. Otros estudios han optado por el método más oneroso de buscar manualmente las citas de revista jurídica en el texto de las opiniones. Véase Louis J. Sirico, *supra* nota 20, en la pág. 1010. Algunos han empleado un método mixto (electrónico y manual). Véase Newton, *supra* nota 15, en la pág. 407 n. 27. He optado por utilizar únicamente el método electrónico toda vez que el propósito principal de este escrito es recomendar iniciativas dirigidas a que la influencia de la Revista Jurídica en la solución de los problemas legales de Puerto Rico sea mayor. Se toma como punto de partida para emitir dichas recomendaciones la influencia que la Revista ha tenido hasta el momento, usando como medida el número de

propósito del autor es ilustrar de manera general el grado de influencia que ostenta la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico en la actualidad, para a partir de ello evaluar cómo lograr que dicha influencia sea mayor en el futuro. Es decir, este escrito no pretende presentar un estudio empírico, histórico y exhaustivo sobre el número, naturaleza y alcance de las citas a la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico por el Tribunal Supremo. Ese es un tema que puede ser objeto de un estudio más abarcador y pormenorizado en el futuro.

Habiendo aclarado lo anterior, observamos que, tras realizar una búsqueda electrónica, se encontró que la Revista Jurídica ha sido citada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en 179 casos en los pasados diez años. Nótese que al hacer este cálculo no se distingue entre tipos de decisión -a saber, opinión mayoritaria, opinión disidente, opinión concurrente, opinión de conformidad, opinión mixta, *per curiam*, voto particular o sentencia publicada- pues lo que se pretende medir es las ocasiones en que un artículo de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico tuvo suficiente relevancia como para que fuera citada por un juez del Tribunal Supremo al resolver una controversia real de Derecho.

Si se analiza las veces que la Revista Jurídica ha sido citada en casos del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en comparación con otras publicaciones similares²³ en Puerto Rico, vemos que la revista que le sigue en términos de influencia es la Revista Jurídica de la Universidad Interamericana, que ha sido citada en 41 casos durante el período estudiado.²⁴

En cuanto a la distribución de las citas a lo largo del período examinado, encontramos que las citas a la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico han alcanzado su mayor volumen en años recientes. La siguiente tabla ilustra la distribución de los casos que contienen citas a la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico por año natural; además se incluye el número de decisiones publicadas por el Tribunal Supremo durante ese año y el por ciento de decisiones publicadas ese año que citan, por lo menos, un artículo de dicha publicación.

veces que la publicación ha sido citada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. No obstante, como se explica más adelante en el texto, este escrito no es ni pretende ser un estudio exhaustivo sobre las citas a la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico por el Tribunal Supremo.

Se reconoce que el método escogido (búsqueda electrónica) puede adolecer del defecto de contar de menos las posibles citaciones. El poder identificar las citas certeramente depende de que el Tribunal haya utilizado el método correcto de citar o, por lo menos, que el investigador utilizó las palabras clave adecuadas. Para minimizar esta posibilidad, se utilizaron varias palabras clave en ánimo de capturar el mayor número posible de citas, a base de las posibles formas de citar la publicación en cuestión. La data obtenida como resultado de esta búsqueda se le entregó a los editores del Volumen 82 de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico y también está disponible en los archivos del autor.

²³ Al mencionar *publicaciones similares* me refiero a revistas adscritas a una escuela de Derecho de Puerto Rico, de publicación periódica, que hayan publicado a lo largo del periodo estudiado (2003-2012), y cuya dirección recaiga principalmente en estudiantes.

²⁴ Para obtener el número de citaciones correspondientes a la Revista Jurídica de la Universidad Interamericana se utilizó la misma metodología que para la Universidad de Puerto Rico. Se utilizaron las siguientes palabras clave: rev. jur. u.i.p.r., rev. jur. uipr, rev. jurídica u. inter., revista jurídica universidad interamericana, y revista jurídica de la universidad interamericana.

Tabla 1. *Distribución de casos que contienen citas a la Revista Jurídica*

	Número de casos del Tribunal Supremo que citan a la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico	Decisiones del Tribunal Supremo publicadas ²⁵	Porcentaje de decisiones publicadas que citan artículos de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico
2012	30	188	15.9 %
2011	32	211	15.1%
2010	21	238	8.8%
2009	24	191	12.6%
2008	15	195	7.6%
2007	13	232	5.6%
2006	17	193	8.8%
2005	7	204	3.4%
2004	3	214	1.4%
2003	17	182	9.3%
TOTAL	179	2,048	8.7% (179/2048)

La información que antecede demuestra, en primer lugar, que el año en que el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió más decisiones que citan a la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico fue el 2011, con un total de treinta y dos citas. El año 2012, ocupó el segundo lugar con 30 casos. Ahora bien, cuando se analiza en términos porcentuales, vemos que en el año 2011 el Tribunal Supremo publicó 211 de sus decisiones,²⁶ lo que significa que el por ciento de las decisiones publicadas en las que se citó a la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico fue de un 15.1% (32/211). En el año 2012, el Tribunal Supremo publicó 188 de sus decisiones, por lo que el por ciento de estas que citó a la Revista Jurídica fue de 15.9% (30/188). Cuando se mide el total de casos que citan a la Revista a lo largo de los pasados diez años (179 citas), con el total de decisiones publicadas

²⁵ Se incluyen en este renglón todas las decisiones del Tribunal Supremo que se publicaron en el portal electrónico de la Rama Judicial y a las que se le asignó un número de caso bajo el código *TSPR*. Bajo dicho código se publican, entre otras cosas, opiniones, sentencias, resoluciones, reglamentos y enmiendas a reglamentos. Véase La Rama Judicial de Puerto Rico, <http://www.ramajudicial.pr/opiniones/index.html> (última visita 6 de abril de 2013).

²⁶ *Id.*

por el Tribunal Supremo durante el mismo período (2,048 decisiones), encontramos que ese alto foro citó la Revista Jurídica en un 8.7% de la decisiones publicadas.²⁷

En segundo lugar, surge claramente que, entre publicaciones similares, la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico es la más citada y, por tanto, la que más influencia ha tenido en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico conforme al criterio de medición aquí adoptado. A pesar de ello, lo cierto es que, en términos porcentuales, el número de opiniones que citan artículos de la Revista Jurídica es proporcionalmente bajo cuando se mide a base del total de opiniones emitidas por el Tribunal Supremo en el período bajo estudio. En otras palabras, a pesar de ser la líder entre publicaciones similares, la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico claramente tiene espacio para mejorar en cuanto a su influencia en las decisiones del Tribunal Supremo se refiere.

Este resultado puede tener varias causas. En primer lugar, puede ser que muchos de los artículos que publica la Revista no necesariamente traten sobre temas que estén ante la consideración de los tribunales o que sean del interés de estos. Segundo, podría argumentarse que la Revista sí publica artículos que atienden esos temas, pero que por diversas razones, estos no llegan a la atención de los tribunales. Aunque esta segunda posibilidad es real, lo cierto es que gran parte de los artículos de la Revista Jurídica están disponibles en sistemas electrónicos de búsqueda como *Westlaw* y *LexisNexis*. Además, aun presumiendo que realmente haya un problema de acceso a la Revista, se trata de un problema en el proceso de distribución y diseminación de la publicación, no de un problema sustantivo de línea editorial. Por tanto, no abundaré sobre esta segunda posibilidad más allá de referirme incidentalmente en la sección siguiente a posibles formas de hacer el material de la Revista más accesible al lector potencial.

C. Propuestas para una mayor utilidad y difusión de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico

Entre los trabajos consultados para la preparación de este escrito, me llamó particularmente la atención el análisis realizado por el Hon. Harry T. Edwards, Juez del Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos para el Circuito del Distrito de Columbia. En un artículo publicado por la Revista Jurídica de la Universidad de Michigan en 1992, el Juez Edwards indicó que no se trata de exigirles a los profesores producir artículos enteramente doctrinales (*wholly doctrinal*) como si fueran jueces, sino de crear un balance saludable en el que no se pierda de perspectiva la importancia de producir trabajos con algún propósito práctico.²⁸ Así

²⁷ De las estadísticas aquí presentadas surge una serie de preguntas que podrían ser exploradas más a fondo en el futuro, entre otras: ¿cuáles son los volúmenes más citados? ¿Cuáles son los artículos más citados? ¿Cuáles son los autores más citados? ¿Qué jueces son los más que citan artículos de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico?

²⁸ Edwards, *supra* nota 6, en la pág. 35.

pues, el Juez Edwards expresó lo siguiente al delinear lo que considera un adecuado enfoque práctico:

[I]n my view, a good 'practical' scholar gives due weight to cases, statutes and other authoritative texts, but also employs theory to criticize doctrine, to resolve problems that doctrine leaves open, and to propose changes in the law or in systems of justice. Ideally, the 'practical' scholar always integrates theory with doctrine.²⁹

También me parece sumamente atinado lo expresado por el Juez Breyer sobre este asunto:

I believe the profession functions best when large numbers of law professors see part of their job as familiarizing themselves with judicial opinions as well as statutes, organizing that mass of legal materials, and criticizing the legal material with an eye towards reform. I believe the profession functions best when the practicing lawyers read what the professors write, when they read the treatises and the law reviews, and when (and as in the interests of their clients) they make known to the bench the views of the professors. And I believe the profession works best when the judges, learning through the briefs and citations what the professors have found and viewing it in light of the lawyers' practical eye, take those reforming views into account. When these three branches of the legal profession work cooperatively in this way, the result is a body of law that is continuously modified so that it better reflects the needs of the public, those whom law is meant to serve.³⁰

Por su parte, la Honorable Anabelle Rodríguez Rodríguez, Jueza Asociada del Tribunal Supremo de Puerto Rico, expresó recientemente que “la consulta a prestigiosas revistas jurídicas del país o extranjeras, nos permite a los jueces y juezas del Tribunal Supremo considerar y analizar cómo un asunto ha sido atendido en otras jurisdicciones, así como también nos ofrece apoyo normativo para las posiciones que adoptamos en nuestras ponencias”.³¹

Surge de lo anterior que un escrito académico con utilidad práctica es aquel que toma en cuenta y que tiene su base en la norma legislada y jurisprudencial pero que, desde la perspectiva académica, propone soluciones a las controversias y lagunas que inevitablemente surgen en la interpretación e implementación de estas. En la medida que los escritos académicos tengan su base en asuntos tangibles de Derecho, es más probable que llamen la atención de los abogados que, en representación de sus clientes, presentarán los argumentos allí discutidos ante un tribunal cuando tengan un caso que gire en torno al tema tratado en el escrito. El juez, como expuso la Jueza Asociada Rodríguez Rodríguez, podrá adoptar los argumentos presentados por el abogado como apoyo normativo a sus deci-

²⁹ *Id.* El profesor Dorf, de la Escuela de Derecho de Cornell, expresó recientemente en un comentario que “that was and remains a fair definition of practical scholarship.” Véase Dorf, *supra* nota 18.

³⁰ Breyer, *supra* nota 17, en las págs. 33-34.

³¹ Rodríguez Rodríguez, *supra* nota 6, en la pág. 487.

siones. Para Breyer y Edwards, este es el escenario en que el trabajo académico sirve sus propósitos de manera más óptima. Más aún, para Breyer, si esta relación academia-abogado-juez funciona eficientemente, el beneficiario mayor es el Derecho, que se enriquece de las perspectivas de los tres componentes y, por tanto, le sirve mejor a la gente.

El alcance de este enfoque debe ser necesariamente elástico, pues incluso escritos que al momento de publicarse se consideraban estrictamente académicos pueden, con el tiempo, servir de base para resolver controversias reales de Derecho. Por ejemplo, los escritos con un enfoque histórico o sociológico pueden ser utilizados para analizar una controversia bajo el debido proceso de ley sustantivo. Particularmente, en casos en los cuales hay que precisar si determinado derecho contenido en la Carta de Derechos de la Constitución de Estados Unidos se debe considerar incorporado a la decimocuarta enmienda y, como tal, aplicable a los estados. Para que el derecho en cuestión se entienda incorporado, el Tribunal Supremo Federal ha requerido que este sea “fundamental to our scheme of ordered liberty and system of justice”³² y “deeply rooted in the nation’s history and tradition.”³³ Evidentemente, para realizar este tipo de análisis, un artículo histórico o sociológico puede ser de gran utilidad.

Recientemente, en el caso de *McDonald v. City of Chicago*,³⁴ el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió que el derecho de un ciudadano a poseer armas para defensa personal en el hogar, conferido por la segunda enmienda de la Constitución Federal, según interpretada por el Tribunal Supremo Federal en *District of Columbia v. Heller*,³⁵ es un derecho fundamental debidamente enraizado en la historia y tradición de la nación y, como tal, se debe considerar incorporado a la enmienda decimocuarta y aplicable a los estados. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal Supremo Federal, por voz del Juez Asociado Samuel Alito, consideró numerosos escritos académicos para sustentar los fundamentos medulares de la opinión.

Considero que del mismo modo en que fueron útiles en *McDonald*, los escritos académicos podrían servir para evaluar nuevas controversias bajo la doctrina de incorporación selectiva. Por ejemplo, podrían jugar un papel fundamental en un caso que requiera a un tribunal resolver si el derecho a juicio por jurado en casos civiles y la cláusula de gran jurado de la quinta enmienda deben entenderse incorporados a la enmienda decimocuarta. En *McDonald*, el Tribunal Supremo hizo hincapié en que las decisiones que gobiernan el análisis de estos dos derechos bajo el debido proceso de ley sustantivo predatan el análisis de incorporación selectiva, por lo que es muy probable que se desarrollen litigios bajo estos dos asuntos en el futuro.³⁶

³² *Duncan v. Louisiana*, 391 U.S. 145, 149 (1968).

³³ *Washington v. Glucksberg*, 521 U.S. 702, 721 (1997).

³⁴ *McDonald v. City of Chicago*, 130 S.Ct. 3020 (2010).

³⁵ *District of Columbia v. Heller*, 554 U.S. 570 (2008).

³⁶ *McDonald*, 130 S.Ct. en la pág. 3035.

Por último, debo reiterar que la dimensión de las revistas jurídicas como medio de discusión puramente académica, tiene su razón de ser y definitivamente tiene que mantener su espacio. La academia es un foro para el intercambio de ideas, y estas no deben dejar de discutirse simplemente porque no se pueda identificar una utilidad práctica inmediata. Después de todo, si solamente se publicaran escritos desde una perspectiva estrictamente práctica, no habría espacio en la Revista para escritos como el que hoy suscribo.³⁷

A la luz de lo anterior, procedo a exponer una serie de recomendaciones para lograr que la Revista Jurídica produzca más material con utilidad práctica y, por tanto, pueda expandir su influencia en el desarrollo del Derecho puertorriqueño.

1. Publicar más artículos sobre controversias de Derecho pendientes de resolución

Las revistas jurídicas producen artículos capaces de influenciar a los tribunales, abogados y funcionarios cuando atienden temas dimanantes de normas legislativas o jurisprudenciales y, desde el peritaje y profundidad de la academia, proponen cambios, interpretaciones o soluciones a controversias legales derivadas de dichas normas. Para lograr este cometido, la Revista debe mantenerse al tanto de los temas legales que se van desarrollando en los tribunales y procurar que algún autor los trabaje para la Revista. Al abordar temas que están pendientes de resolución, la Revista se puede insertar en la conversación y ser un factor decisivo en el desenlace de la controversia. En la medida en que los autores que publican en la Revista tienden a ser profesores de la Escuela de Derecho, se tiene entonces la posibilidad de que un experto en determinada área del Derecho ilustre a los tribunales al momento de adjudicar controversias jurídicas complejas. Además, se debe aspirar a que los artículos de revista, además de reaccionar y analizar las decisiones del Tribunal Supremo, anticipen y traten de influenciar las decisiones de ese foro. Si por las razones que fuera, la junta editora no encuentra entre los profesores de la facultad algún potencial autor para determinado tema, entonces debe evaluar posibles autores entre abogados que sean reconocidos como expertos en el tema en cuestión. Para estas situaciones, puede resultar conveniente recurrir a la red de ex alumnos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y, particularmente, a aquéllos que pertenecieron a la Revista Jurídica.

En cuanto al acceso a potenciales temas, distinto a la situación en el Tribunal Supremo de Estados Unidos, donde la información sobre el movimiento de los casos es muy accesible -e.g. si la petición de *certiorari* fue expedida, si fue denegada, si se le solicitaron expresiones al Procurador General, entre otras- en

³⁷ Véase David Hricik and Victoria S. Salzmann, *Why There Should Be Fewer Articles Like This One: Law Professors Should Write More for Legal Decision-Makers and Less for Themselves*, 38 SUFFOLK U. L. REV. 761 (2005).

Puerto Rico es difícil obtener información sobre casos pendientes ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Aunque el portal de internet de la Rama Judicial tiene una sección de consulta de casos, este no contiene información sobre casos ante el Tribunal Supremo y la información que tiene sobre casos en los foros primario e intermedio se limita a ofrecer detalles sobre las mociones presentadas por las partes, las decisiones del tribunal y las notificaciones emitidas. Es decir, la consulta de casos no contiene una sinopsis del caso y de la controversia de Derecho que este plantea.

Recientemente, el blog de temas legales conocido como *Ratio Decidendi*³⁸ comenzó la práctica de publicar la relación de casos expedidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Lamentablemente, dicha herramienta no ha mantenido su información al día, por lo que los autores o editores que interesen conocer sobre controversias pendientes de adjudicación ante dicho foro dependen de la información que puedan obtener de otras fuentes menos accesibles, como los abogados del caso en cuestión o la prensa (si se trata de un asunto de gran interés público). Esto es una desventaja, pero también representa una oportunidad para la Revista Jurídica ya que, de manera independiente o en colaboración con otros recursos o publicaciones, podría darse a la tarea de publicar dicha información en su página de internet. De esta forma, su propia página de internet podría ser la fuente de temas que posteriormente se publicarían en algún número de la Revista. Además, en la medida que la página presente información útil para los miembros de la profesión, esta aumentará el tráfico de visitantes, lo que a su vez puede beneficiar a la Revista en la promoción de los números ya publicados. En fin, la Revista tiene varias alternativas a su disposición para lograr obtener potenciales temas de interés para la publicación. Es importante que la junta editora tenga una idea clara de lo que busca para su volumen y que sean proactivos en la búsqueda de autores, pues muy rara vez se obtienen artículos adecuados sin hacer gestión alguna.

Otra forma de obtener potenciales temas para publicación es a través de los consejeros de junta editora. De ordinario, los consejeros de junta son profesores de la Escuela de Derecho que tienen conocimiento de los temas que pueden ser de interés práctico en sus respectivas áreas. Por lo tanto, es aconsejable que los consejeros de junta sean de especialidades y peritajes diversos. Así también, me parece muy acertada la práctica que he observado en años recientes, de incluir entre los consejeros de junta a jueces y abogados, pues estas personas pueden brindar una perspectiva práctica al proceso de asesoría.

En esta coyuntura es conveniente referirnos a un ejemplo concreto. Recientemente, mientras me desempeñaba como Procurador General, llegaron a la atención de la oficina varios casos que planteaban la oportunidad de revisar la norma referente al término prescriptivo de una acción en daños y perjuicios a la luz de la doctrina de la solidaridad. Desde la decisión del Tribunal Supremo en

38 Véase *Ratio Decidendi*: El blog sobre práctica apelativa en Puerto Rico, <http://ratiodecidendi.wordpress.com> (última visita 6 de abril de 2013).

Arroyo v. Hospital de la Concepción,³⁹ en Puerto Rico rigió la norma que postula que la reclamación oportuna de un perjudicado a un co-causante solidario del daño interrumpe el término prescriptivo respecto a los otros co-causantes. A pesar de que fue reiterada en el 2008, en *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*,⁴⁰ la norma de *Arroyo* estuvo bajo constante ataque por un sector del Tribunal, que mediante opiniones disidentes cuestionó la sabiduría de esta.⁴¹ A raíz de esta controversia, se publicaron unos artículos en la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico que fueron instrumentales en nuestra preparación para atender los referidos casos. Se trata del artículo del profesor José J. Álvarez González publicado en el Análisis del Término 2007-2008, en ocasión de comentar la citada decisión de *García Pérez*,⁴² y otro del profesor Alberto Bernabé Riefkhol, en co-autoría con el profesor Álvarez González.⁴³

Aunque el Tribunal Supremo no expidió ninguno de los recursos en los que trabajamos este tema, lo cierto es que en *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo*,⁴⁴ el más alto foro resolvió finalmente descartar la solidaridad automática en casos de responsabilidad civil extracontractual y adoptar la doctrina francesa de la responsabilidad *in solidum*. Una lectura de las opiniones emitidas en este caso refleja claramente la influencia que la doctrina, particularmente el artículo del profesor Álvarez González en el Análisis del Término 2007-2008, tuvo tanto en la opinión mayoritaria como en las disidentes.⁴⁵ Nótese que tanto la opinión disidente de la Jueza Asociada Pabón Charneco como la expresión disidente de la Jueza Asociada Fiol Matta acogen y citan las razones expuestas por el profesor Álvarez González en el referido artículo. Asimismo, la opinión del Tribunal, emitida por el Juez Asociado señor Estrella Martínez, incorporó una extensa nota al calce a propósito de refutar los fundamentos expuestos por el profesor Álvarez González en su artículo a favor de mantener la norma de *Arroyo*.

Así pues, la discusión académica que se suscitó en torno a la solidaridad en casos de responsabilidad civil extracontractual es un ejemplo del importante rol que las revistas jurídicas pueden jugar en la resolución de controversias complejas ante los tribunales. Aunque en *Fraguada* no prevaleció la posición defendida en los artículos de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, el ejemplo presentado sirve para enfatizar la diferencia que puede hacer un artículo de

39 *Arroyo v. Hospital de la Concepción* 130 DPR 596 (1992).

40 *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 155 (2008).

41 En el caso *Arroyo*, el entonces Juez Asociado señor Hernández Denton emitió una opinión disidente. En el caso *García Pérez*, emitieron opiniones disidentes el Juez Presidente señor Hernández Denton y la Jueza Asociada señora Rodríguez Rodríguez.

42 José J. Álvarez González, *Responsabilidad civil extracontractual*, 78 REV. JUR. UPR 457 (2009).

43 Alberto Bernabé Riefkhol & José Julián Álvarez González, *En defensa de la solidaridad: Comentarios sobre la propuesta eliminación de la responsabilidad solidaria en la relación extracontractual*, 78 REV. JUR. UPR 745 (2009).

44 *Fraguada v. Hospital Auxilio Mutuo*, 2012 TSPR 126, 186 DPR ____ (2012).

45 La Jueza Asociada señora Pabón Charneco emitió una opinión disidente, a la cual se unieron los Jueces Asociados señor Rivera García y señor Feliberti Cintrón. La Jueza Asociada señora Fiol Matta emitió una expresión disidente en la sentencia.

revista en la discusión de una controversia real de Derecho.⁴⁶ Por tanto, la Revista Jurídica debe diversificar el enfoque de su línea editorial para incluir más artículos que traten sobre controversias pendientes de adjudicación en los tribunales.⁴⁷

2. Ampliar los análisis de jurisprudencia

El número sobre el Análisis del Término que la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico publica hace poco más de veinte años es uno de los tomos más populares y útiles para jueces y abogados practicantes. Este ejercicio -que “respondía a reclamos del liderato judicial de Puerto Rico sobre la necesidad de ‘examinar más el trabajo de las cortes; la labor, individual y colectiva, que se rinde; el estado de los calendarios, los métodos que pueden implantarse para reducir la tardanza en el trámite de los litigios’”⁴⁸- ha cumplido su propósito de forma muy satisfactoria.⁴⁹ Nótese que, distinto a los análisis de jurisprudencia tradicionales,⁵⁰ el número del Análisis del Término de la Revista Jurídica se nutre de artículos trabajados principalmente por profesores de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, lo que abona a su influencia y utilidad.⁵¹

⁴⁶ Como se demostró en *Fraguada*, una buena fuente para identificar temas que podrían ser de interés en el futuro son las opiniones disidentes. *Fraguada* ilustra tanto la importancia de los artículos de revista como de las opiniones disidentes. Esto último - la importancia e influencia de las opiniones disidentes - es otro tema que por su interés académico y práctico podría ser objeto de un artículo de revista. Sobre este particular es conveniente recordar las palabras del ex Juez Presidente de Estados Unidos, Charles Evan Hughes, quien expresó: “[a] dissent in a court of last resort is an appeal to the brooding spirit of the law, to the intelligence of a future day, when a later decision may possibly correct the error into which the dissenting judge believes the court to have been betrayed.” CHARLES EVAN HUGHES, *THE SUPREME COURT OF THE UNITED STATES* 68 (1928) (citando en Ruth Bader Ginsburg, *Remarks on Writing Separately*, 65 WASH. L. REV. 133, 144 (1990)).

⁴⁷ Para una discusión sobre ejemplos similares en casos ante el Tribunal Supremo de Estados Unidos, véase Kumar Katyal, *supra* nota 1. Entre otros ejemplos, Kumar Katyal menciona la alegada influencia que un artículo publicado por la Revista Jurídica de la Universidad de Virginia pudo tener en la decisión del Tribunal Supremo de Estados Unidos de sostener la constitucionalidad del *Affordable Care Act* (ACA) en *National Federation of Independent Business v. Sebelius*, 132 S.Ct. 2566 (2012), 568 U.S. ___ (2013), bajo el argumento de que la legislación es un ejercicio válido del poder del Congreso para imponer contribuciones. El artículo que expuso esa teoría antes de que se decidiera el caso de *National Federation of Independent Business* es: Robert D. Cooter & Neil S. Siegel, *Not the Power to Destroy: An Effects Theory on the Tax Power*, 98 VA. L. REV. 1195 (2012) (publicado por primera vez el 23 de enero de 2012 en el Social Science Research Network y disponible en http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1989537).

⁴⁸ Antonio García Padilla, *Tribunal Supremo de Puerto Rico: perspectivas y desafíos: el vigésimo aniversario del simposio anual de evaluación del término de trabajos del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, 79 REV. JUR. UPR 425, 426 (2010) (citando a José Trias Monge, *Las Escuelas de Derecho y la reforma judicial*, en SOCIEDAD, DERECHO Y JUSTICIA 276-77 (1986)).

⁴⁹ Para una discusión y evaluación de la sección dedicada al Análisis del Término del Tribunal Supremo, en ocasión del vigésimo aniversario de su publicación, véase *id.*

⁵⁰ Véase MUÑIZ ARGÜELLES & FRATICELLI TORRES, *supra* nota 12, en las págs. 204-05.

⁵¹ Debo señalar que mientras me desempeñé como Procurador General utilicé en muchas ocasiones los análisis correspondientes a las materias de Derecho Procesal Penal, Derecho Constitucional,

Ahora bien, y por las razones expuestas en la sección anterior, los Análisis del Término bien podrían ampliar su enfoque para, además de reaccionar y analizar las decisiones de los jueces, anticipar y tratar de influenciar las decisiones futuras de ese foro. Ejemplo de esto es precisamente lo que ocurrió con la discusión de la norma de solidaridad.⁵²

Además de una ampliación de enfoque, el Análisis del Término podría también incluir otros temas de manera recurrente. Un tema que fue recientemente incluido en el Volumen 81, y que me parece debe publicarse todos los años, es el análisis de la jurisprudencia del Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos para el Primer Circuito sobre casos provenientes del Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico.⁵³ Un volumen considerable de los litigios en Puerto Rico se desarrolla en el foro federal, particularmente casos sobre materias tan importantes como derechos civiles, derecho del empleo y derecho comercial. A pesar de ello, son muy pocas las fuentes disponibles, desde una perspectiva de la práctica en Puerto Rico, para guiar al abogado que labora en este tipo de casos. Por tanto, se trata de un nicho que la Revista Jurídica bien podría ocupar y así ampliar su campo de influencia.

3. Publicar más artículos que discutan legislación reciente e incluir una sección fija de análisis de legislación

Un área adicional en la que la Revista Jurídica puede ampliar su ámbito de influencia es en el análisis de legislación reciente. Esto podría abordarse desde la perspectiva tradicional de este tipo de artículo, que contempla un enfoque más informativo que analítico;⁵⁴ desde un enfoque similar a los análisis de jurisprudencia de algunas revistas americanas, que delegan este tipo de ejercicio a estudiantes;⁵⁵ o desde la perspectiva de analizar a fondo una obra legislativa, como se ha hecho en ocasiones en la Revista Jurídica.⁵⁶

Aunque este tipo de ejercicio puede ser en ocasiones un tanto complejo, dada la cantidad de leyes y enmiendas a estas que son aprobadas anualmente, se podría identificar la legislación más importante de cada sesión legislativa y co-

Derecho Administrativo y Derecho Penal Sustantivo, para trabajar los alegatos del Estado ante los foros apelativos de Puerto Rico.

⁵² Véase Álvarez González, *supra* nota 42. Véase también Bernabé Riefkhol & Álvarez González, *supra* nota 43.

⁵³ Judith Berkan, *Civil Rights and Restraints on Judicial Excess-Recent Trends in the First Circuit on Cases from the U.S. District Court for the District of Puerto Rico*, 81 REV. JUR. UPR 489 (2012).

⁵⁴ Véase MUÑIZ ARGÜELLES & FRATICELLI TORRES, *supra* nota 7.

⁵⁵ *Id.* en las págs. 204-05.

⁵⁶ Véase Ramón L. Rosario Cortés & Carlo Zayas Morales, *La reforma electoral de 2011*, 81 REV. JUR. UPR 789 (2012); Alcides Ortiz Ferrari, *Desarrollo económico: Legislación de 1993 y el nuevo modelo económico de 1994*, 64 REV. JUR. UPR 309 (1995); Véase también Miguel Velázquez Rivera, *Validez legal de la reglamentación por la Asamblea Legislativa de la importación, venta y posesión en Puerto Rico de perros de la raza pit bull*, 63 REV. JUR. UPR 1 (1994).

mentarla. También se podría identificar legislación obsoleta e innecesaria y proponer su derogación o modificación.

Me parece que este es un tipo de gestión que vale la pena realizar, pues, se trata de una forma efectiva de atender futuras controversias de derecho. Así pues, un abogado practicante o un juez podría recurrir a este tipo de artículo cuando tenga ante sí una controversia relacionada con un estatuto analizado en la Revista. Esta es una forma adicional mediante la cual la Revista Jurídica puede expandir su ámbito de influencia en el Derecho puertorriqueño.

CONCLUSIÓN

En fin, la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico es un componente esencial de la Escuela de Derecho y, desde su fundación en 1932, representa uno de los medios principales para la discusión de ideas en la comunidad legal de Puerto Rico. Conforme a los datos reseñados en este escrito, la Revista Jurídica es actualmente la publicación de su género más citada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. No obstante, la Revista tiene mucho espacio para crecer y aumentar la influencia que ejerce en el ordenamiento jurídico puertorriqueño. La Revista Jurídica debe ampliar sus ofrecimientos para publicar más artículos de uso práctico. Entre las iniciativas concretas que la junta editora podría implementar se encuentran, por ejemplo: i) publicar más artículos sobre controversias de Derecho pendientes de resolución; ii) ampliar los análisis de jurisprudencia; y iii) ampliar la oferta de análisis legislativo.

Estoy convencido de que si expande su enfoque, la Revista Jurídica será una publicación aún más influyente y vibrante de cara al futuro.